

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (reparto)
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZMYLA CORREDOR RICO. C.C. 22.529.813
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
ASUNTO: DEMANDA

LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.612 de Cali, portadora de la T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **LUZMYLA CORREDOR RICO**, también mayor de edad, identificado con la cédula 22.529.813, concurre a su despacho para presentar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en adelante **COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** Presidente del mismo o quien haga sus veces y contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** en adelante **PROTECCION S.A.** representada legalmente por **SANTIAGO BERNAL VELEZ** Presidente del mismo o quien haga sus veces por para que previos los tramites de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se acceda a las peticiones de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: LUZMYLA CORREDOR RICO nació el 26 de febrero de 1966, como consta en la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: Conforme a la fecha de nacimiento, el 26 de febrero de 2023 cumplió 57 años y en la actualidad tiene 59 años.

TERCERO: LUZMYLA CORREDOR RICO realizó su afiliación inicial al Sistema pensional en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.

CUARTO: En el 2005 la actora se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A.

QUINTO: Afirma la demandante que el traslado de régimen pensional lo realizó motivada por la información suministrada por los asesores comerciales de los fondos privados, quienes aseguraba que: 1. El ISS se iba a quebrar. Y 2. Que el fondo privado era la mejor opción para pensionarse, pues la mesada iba a ser superior.

SEXTO: En el 2020 la actora realizó traslado a PROTECCIÓN S.A.

SEPTIMO: COLFONDOS S.A. en la vinculación inicial al Régimen de Ahorro Individual realizado por la demandante, no puso a su disposición ningún tipo de información respecto de las características de cada régimen, la proyección pensional, la determinación de las condiciones para el disfrute pensional ni las consecuencias que conllevaría dicha decisión.

OCTAVO: COLFONDOS S.A. no cumplió con el deber de información, e ilustración sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

NOVENO: Para el momento del traslado de COLFONDOS S.A. a PROTECCION S.A. la demandante contaba con 54 años.

DÉCIMO: PROTECCION S.A. tampoco cumplió con su deber de información pues no le informó a la potencial afiliada los pormenores de su vinculación, la proyección de su mesada pensional, la conveniencia del Régimen de Prima Media, ni la posibilidad de anular su afiliación al RIAS a través de proceso judicial.

DÉCIMO: El salario devengado por la demandante al momento de realizar su afiliación a COLFONDOS en 1995, era \$180.000, es decir 1.5SMLMV de la época.



DÉCIMO PRIMERO: La demandante para dicha calenda tenía 29 años y contaba con 343 semanas cotizadas al régimen de prima media.

DÉCIMO SEGUNDO: Para dicho momento el asesor de COLFONDOS podía anticipar que la afiliada podría llegar a los 57 años con más de 1750 semanas cotizadas.

DÉCIMO TERCERO: El salario promedio devengado por la demandante en el **2020** fecha en la que realizó su afiliación a PROTECCION S.A. era de 13.000.000 (promedio salarial entre enero y mayo de 2020)

DECIMO CUARTO: Para dicho momento la actora tenía cotizadas más de 1600 semanas.

DECIMO QUINTO: Mediante comunicación del 30 de mayo de 2023, PROTECCION S.A. informó a la demandante que reconocerían de manera temporal la garantía de la pensión mínima a partir de 7 de marzo de 2023 en cuantía de 1SMLMV.

DECIMO SEXTO: Según el reporte de semanas expedido por PROTECCION S.A. la señora LUZMYLA CORREDOR RICO cotizó al sistema general de pensiones un total de 1741 semanas teniendo como última cotización la de **febrero de 2023**.

DECIMO SEPTIMO: Con el recalcu de semanas ordenado en sentencia 138 de 2023, se tiene que la actora cotizó más de 1750 semanas al sistema general de pensiones.

DECIMO OCTAVO: Si la actora no se hubiese trasladado de régimen pensional o hubiera ejercido su derecho de retracto, el ISS hoy COLPENSIONES, a partir del 1 de marzo de 2023 le hubiese reconocido una mesada pensional de **\$4.832.824**.

DECIMO NOVENO: El mejor IBL de la demandante que es el de los últimos 10 años asciende a **\$6.336.468** y por el número de semanas cotizadas la tasa de reemplazo que se le hubiera aplicado sería del 76,27%.

VIGESIMO: Al comparar la mesada pensional reconocida y pagada por PROTECCION S.A. frente a la que le correspondería en Colpensiones, se evidencia un perjuicio sustancial en contra de mi representada.

VIGESIMO PRIMERO: La diferencia mensual entre la mesada pensional reconocida por PROTECCION S.A. y la mesada pensional que hubiera podido reconocerse bajo las reglas de RPM, para el año 2023 fue de **\$3.672.824**, para el año 2024 fue de **\$3.981.310** y para el año 2025 es de **\$4.132.438**.

VIGESIMO SEGUNDO: Ante tal agravio económico y para solventar sus deudas la demandante ha tenido que recurrir a préstamos bancarios en modalidad de libranza, por lo tanto percibe mensualmente solamente \$745.000 mcte.

VIGESIMO TERCERO: El código civil colombiano consagra el principio general del derecho denominado “reparación o indemnización”, según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo.

VIGESIMO CUARTO: El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado.

VIGESIMO QUINTO: COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. generaron un daño material a la demandante que persistirá de manera vitalicia por tratarse de una desmejora en el monto de la mesada pensional.

VIGESIMO SEXTO: COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. ocasionaron a mi mandante un daño por lucro cesante consolidado y un daño por lucro cesante futuro.

VIGESIMO SEPTIMO: El daño por lucro cesante causado entre el 7 de marzo de 2023 al 28 de febrero de 2025 asciende a la suma **\$100.422.971**, como se demostrará más adelante.

VIGESIMO OCTAVO: Conforme a la Resolución 1555 de 2010 mediante la cual se actualizan las tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, una mujer de 59 años (edad de la demandante) tiene esperanza de vida de 27,9 años, es decir hasta los 86.9 años, esto es noviembre de 2052.



VIGESIMO NOVENO: Tomando como referencia la diferencia de la mesada pensional del año 2025, se estima el lucro cesante futuro entre del 1 de marzo de 2025 en adelante por 27,9 años es de 362 mesadas lo que asciende a por lo menos **\$1.491.810.118** como se demostrará más adelante.

TRIGESIMO: El 24 de julio de 2024 la demandante elevó ante COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. petición de reconocimiento de indemnización plena de perjuicios.

TRIGESIMO PRIMERO: COLFONDOS S.A. dio respuesta a la petición de la actora mediante radicado 0001899992 del 6 de agosto de 2024.

TRIGESIMO SEGUNDO: PROTECCION S.A. dio respuesta a la petición de la actora mediante radicado SER – 09593521.

TRIGESIMO TERCERO: Ambas entidades manifestaron que no contaban con soportes de la asesoría brindada a la demandante al momento de su afiliación.

II. **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mí mandante inicio ante Usted, Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia y pido que con su audiencia y previos los trámites legales respectivos, se profiera las siguientes declaraciones y condenas:

PRINCIPALES:

PRIMERA: Declarar que **COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** no cumplieron con el deber de información al momento de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada por **LUZMYLA CORREDOR RICO**.

SEGUNDA: Declarar que a **LUZMYLA CORREDOR RICO** se le generó un daño y/o perjuicio económico vitalicio por la cuantía de la mesada pensional reconocida por PROTECCION S.A. por la celebración del acto jurídico de afiliación al Régimen Ahorro Individual con Solidaridad sin el lleno de los requisitos para su validez.

TERCERA: Declarar a **COLFONDOS S.A. y/o PROTECCIÓN S.A.** son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a **LUZMYLA CORREDOR RICO**.

CUARTA: Condenar a **COLFONDOS S.A. y/o PROTECCIÓN S.A.** a pagar a **LUZMYLA CORREDOR RICO** la INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A TITULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO desde el 7 de marzo de 2023 hasta la fecha que en que se dicte sentencia, debidamente indexado.

QUINTA: Condenar a **COLFONDOS S.A. y/o PROTECCIÓN S.A** a pagar a **LUZMYLA CORREDOR RICO** la INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A TITULO DE LUCRO CESANTE FUTURO a partir del día siguiente a la fecha en que se dicte sentencia y hasta su expectativa de vida según la tabla de mortalidad de rentistas hombres y mujeres conforme a la Resolución 1555 de 2010.

SEXTA: Condenar a **COLFONDOS S.A. y/o PROTECCIÓN S.A** a que se reconozca y pague a **LUZMYLA CORREDOR RICO** los intereses moratorios corrientes a la tasa máxima vigente al momento del pago sobre el valor reconocido a título de lucro cesante consolidado, a partir la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente litigio.

SEPTIMA: Se declaren y reconozcan en favor de la demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda siempre y cuando el operador judicial los halle demostrados en uso de sus facultades ultra y extra-petita.

OCTAVA: Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales.



SUBSIDIRIAS:

CUARTA: Condenar a **COLFONDOS S.A.** y/o **PROTECCIÓN S.A** a resarcir los daños ocasionados, reliquidando la pensión de **LUZMYLA CORREDOR RICO** de acuerdo con los postulados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir del 1 de marzo de 2023.

QUINTA: Condenar a **COLFONDOS S.A.** y/o **PROTECCIÓN S.A** a pagar a **LUZMYLA CORREDOR RICO** el retroactivo pensional por las diferencias causadas entre la mesada pensional pagada por y/o **PROTECCIÓN S.A.** y la mesada pensional que tendría la actora bajo las reglas del Régimen de Prima Media, con Prestación Definida a partir del 1 de marzo de 2023.

SEXTA: Condenar a **COLFONDOS S.A.** a que se reconozca y pague a **LUZMYLA CORREDOR RICO** los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por las diferencias pensionales causadas a partir del 7 de marzo de 2023 o en subsidio la indexación.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- A. Cedula de ciudadanía de la demandante.
- B. Historia Laboral PROTECCION S.A.
- C. Comunicación de PROTECCION S.A. del 30 de mayo de 2023 mediante la cual notificó el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.
- D. Reclamación ante COLFONDOS S.A. de indemnización de perjuicios radicada el 24 de julio de 2024.
- E. Reclamación ante PROTECCION S.A. de indemnización de perjuicios radicada el 24 de julio de 2024.
- F. Respuesta de COLFONDOS bajo radicado 0001899992 del 6 de agosto de 2024.
- G. Declaración de la demandante respecto del perjuicio percibido.
- H. Desprendible de nómina de pensionados de diciembre de 2024 y enero de 2025.
- I. Certificaciones de préstamos bancarios de la actora.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

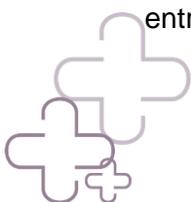
Las pretensiones incoadas en la presente demanda tienen sustento en los Artículos 2, 13, 48, 53 y 335 de la Constitución Nacional, artículos 13 literal b, 36, 60, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, Acuerdo 049 de 1990, artículo 21 de la Ley 797 de 2003, artículos 1,2, 6 y 21 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Artículos 1494, 1502, 1602, 1604 , 1746 y 1747 del Código Civil, Artículos 4, 14 y 15 del Decreto 656 de 1.994, artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 3995 de 2008, Artículo 3, literal c) de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, Ley 1748 de 2014. Literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículos 2341, 2342, 2344, 234, 2352 del Código Civil Colombiano. Ley 446 de 1998.

Sentencias Corte Suprema Sala Laboral:

Rad. No. 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, Rad.No.33083 del 22 de noviembre de 2011, Rad. No.46292 del 3 de septiembre de 2014 y SL 12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuellos Calderón). Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), CSJ SL19447-2017, SL 1452 de 2019, SL 1688 y 1689 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL 3749-2019. SL5169-2021; SL5704-2021; SL 5172-2021, SL 373 de 2021, SL 1113 de 2022. SL138 de 2023.

TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

El artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009 señala en el literal c): Que los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas



según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones (...). Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo (Art. 48 Ley 1328 de 2009).

El artículo 1604 del C.C. consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos incumbe al que ha debido emplearlo. Conviene precisar que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalado la Corte Suprema de Justicia, *“les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”*.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral en Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P. Eduardo López Villegas, respecto del derecho a la información que tienen los afiliados y deber de las administradoras sobre el régimen al que se está trasladando, situación que las administradoras tienen como obligación explicar, porque de lo contrario se vería afectado su derecho pensional y con ello derechos fundamentales como la dignidad y el mínimo vital.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), sostuvo que:

“No podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

De igual forma se pronunció la Sala en la Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), al respecto del deber de información, citando lo ya manifestado en jurisprudencia citada en renglones anteriores.

En suma, se resalta entonces la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados; la cual recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante.

A **LUZMYLA CORREDOR RICO** no le fue entregada con suficiencia la información necesaria para la toma de magna decisión, a tal punto que no existe proyección de mesada realizada por el fondo privado en el año 1995 y 2020, tampoco le hicieron entrega del portafolio de servicios de la entidad, ni mucho menos un documento donde constaran las características, los beneficios y ventajas del cambio de régimen, ni las condiciones del reconocimiento de su pensión de vejez. Solo le hicieron firmar un formato preestablecido por el fondo donde no consta ninguna información con relevancia técnica ni jurídica. La corte en su línea jurisprudencial ha sido muy clara en determinar que *“La firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues además de ello, la entidad administradora de pensiones tiene el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado -comprensión de haber recibido información clara, cierta y oportuna”*.

Así las cosas, la actora no tuvo un conocimiento suficiente amplio y transparente para que su decisión de afiliación y permanencia en el RAIS se pueda reputar válida conforme a derecho, y en ese sentido no se puede considerar que el acto del traslado y afiliación a RAIS, es válido y eficaz, no obstante ante la imposibilidad de declarar la ineficacia del traslado por haberse consolidado un acto jurídico que no se puede retrotraer, cual es el reconocimiento de la pensión de vejez, sí es dable imponer al fondo privado demandado la obligación de asumir el pago de los perjuicios patrimoniales sufridos por la demandante que se derivaron de esa afiliación sin el lleno de requisitos efectuada por la AFP.



- **LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A CARGO DE LAS AFP.**

El código civil colombiano en sus artículos 2341, 2342, 2344, 234, 2352 consagra el principio general del derecho denominado “reparación o indemnización”, según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo.

Las diferentes salas de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la doctrina han decantado de manera reiterada que los los elementos de la responsabilidad son los siguientes:

- A. El hecho dañoso.
- B. El factor de atribución.
- C. El daño.
- D. El nexo causal.

El artículo 10 del Decreto 720 de 1994 dispone:

RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. *Cualquier infracción, error u omisión - en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.*

A su vez, la jurisprudencia ha reiterado al respecto que para que el daño sea resarcible se requiere haber acreditado que:

1. La persona no tiene el deber jurídico de soportarlo.
2. Que sea cierto, esto es que se pueda apreciar material y jurídicamente.
3. Que sea personal.

Una vez demostrada la omisión en el deber de información en el que incurrió la entidad demandada, se deviene la indefectible consecuencia de reparar el daño ocasionado por tal falta, pues la demandante tomó una decisión de traslado de régimen pensional y permanencia en este, sin haber sido informada de la diferencia abismal que existirían en su mesada pensional una vez ocurriera el reconocimiento de su pensión de vejez, tal actuación de la AFP le generó un perjuicio económico vitalicio a LUZMYLA CORREDOR RICO pues la mesada pensional reconocida es abiertamente menor a la que hubiera podido percibir si jamás se hubiera afiliado al Fondo Privado.

A partir de la sentencia SL 373 de 2021, la Corte fijó las reglas en cuanto a las consecuencias de la falta del deber de información cuando la demandante es pensionado, y en esta sentencia decantó que:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados. En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

Esta nueva postura jurisprudencial ha sido reiterada en las sentencias CSL5160-2021, CSL5704- 2021, CSL5172-2021 y CSL1113-2022.



Por otro lado, tenemos que la Sala Laboral del Tribunal de Cali, con ponencia del Doctor Carlos Alberto Oliver Radicado 012 2019-0078201, del 11 de junio de 2021, se dispuso lo siguiente:

“De lo visto, se tiene que, el restablecimiento del derecho es una institución del derecho de carácter general distinta del resarcimiento y, en ese orden, la función de las normas de protección de derechos subjetivos absolutos y otras situaciones jurídicas, buscan reintegrar un estado de cosas correspondientes a la situación jurídica que confieren para lo cual es irrelevante la culpa, el daño y la relación de causalidad, en cambio, las normas de responsabilidad civil no requiere la lesión de un derecho subjetivo sino la existencia de culpa, daño y relación de causalidad

Por su parte, YZQUIERDO TOLSADA reclama para las acciones de reintegración de los derechos de la personalidad la misma tipicidad y el mismo carácter principal que se le atribuye a las acciones de restitución (reivindicatoria, negatoria o declarativa de dominio), como acciones típicas de tutela del derecho de propiedad, al servicio de las cuales, de manera subsidiaria, en ambos casos se hallan las acciones de daño, sin que estas últimas puedan ser típicas acciones de defensa del derecho agredido, como tampoco son del derecho de propiedad.

Y de manera contundente TAPIA GUTIERREZ señala:

"Por tanto, la tutela restablecedora persigue la cesación y/o remoción de un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico mediante un juicio actual de adecuación a las exigencias de la normativa vigente, y su presupuesto es la mera contradicción con el Derecho, sin dependencia alguna de la verificación de un daño ni de la realización de una conducta típica y culpable."

Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.(...)"

Postura reiterada mediante la sentencia No. 074 del 09 de marzo de 2022 M.P. Carlos Alberto Oliver Gale proferida dentro del proceso con radicación 76001-31-05-012-2021-00015-01. Sentencia mediante el Tribunal confirma la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali en la cual se condenó a la demandada PORVENIR S.A. a indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante con motivo a la omisión al deber de información en el que incurrió. Igualmente se condena a Porvenir a reajustar anualmente la mesada pensional del demandante con base en el IPC, a pagar las diferencias insolutas y los intereses causados.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:

A. HECHO DAÑOSO: LA FALTA DE INFORMACIÓN EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE AFILIACIÓN Y DURANTE LA VINCULACION AL R.A.I.S.

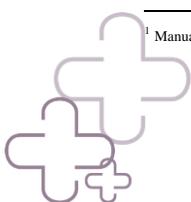
Para el caso en concreto, la demandante manifiesta que NO se le asesoró correctamente ni le brindaron informaron sobre las características, condiciones, efectos consecuencias o beneficios de estar en uno o el otro régimen pensional, así como tampoco sobre los términos y condiciones en que accedería a la pensión. Nunca le hablaron de que necesitaba de un capital suficiente en la cuenta de ahorro individual, que su pensión de vejez dependía de sus beneficiarios, de la esperanza de vida, de los movimientos en su cuenta de ahorro individual por cuenta de los rendimientos o pérdidas en las inversiones de su portafolio ni de la negociación del bono pensional entre otros aspectos relevantes.

Existe un desarrollo jurisprudencial respecto de los requisitos que se necesita cumplir el acto de afiliación a las administradoras de fondos de pensiones donde se ha dejado sentado que las *“Administradoras de Pensiones tienen por mandato constitucional y legal la obligación de dar al afiliado o a quien está por afiliarse toda la información que este requiera, incluso sin que se le sea solicitado través de personal idóneo, entiéndase este como un profesional del derecho y no cualquier profesional sino uno especializado en Seguridad Social.”*¹

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas

¹ Manual Teórico Práctico de la Seguridad Social. Jair Orlando Contreras Méndez. Pag. 67.



y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta la actora tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como eral cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida **se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la actora a la entidad demandada.**”*

La doctrina ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y **el deber de información.**

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”²

En las sentencias SL-1688 y SL-1689 de mayo de 2019, la Corte Suprema de Justicia en desarrollo del deber de información realizó la evolución normativa del deber de información a carga de las Administradoras de Pensión, el cual data desde el nacimiento del Régimen de ahorro individual, como se muestra a continuación:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

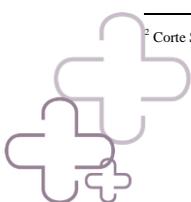
De tal suerte que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de 1993 surgió la obligación de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES de dar información, ilustración, explicar las condiciones y dar conocer no solo los beneficios sino los posibles riesgos, situación que no aconteció. La demandante manifiesta sentirse engañada y asaltada en su buena fe por parte del fondo privado por la falta de asesoría y el no cumplimiento del deber de información, comunicación y suficiente ilustración en el trámite de traslado, lo que le ocasionó un perjuicio irremediable en su mesada pensional.

En la sentencia **SL4426-2019** se dispuso que: *“el precedente de la Corte Suprema de Justicia conforme a la normativa que regula la materia desde 1993 y, se insiste, vigente en agosto de 2000, ha enseñado que la información **necesaria** implica «la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».*

*Lo anterior, con el fin de lograr la mayor **transparencia**, que «impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro»”*

En cumplimiento de este deber de información que recae sobre las AFP para garantizar el derecho a la libre escogencia, resulta necesario que el usuario del sistema conozca de manera clara y concreta cuales son las condiciones que regirán sus eventuales derechos pensionales y no que simplemente se le oferte un beneficio pensional sin advertir cuales son las circunstancias en que podrá obtenerlo.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. 9 de septiembre 2008. Proceso 31989. MP. EDUARDO ADOLFO LÓPEZ VILLEGAS



Dar información parcial o solo dar a conocer los beneficios, es una conducta contraria a la ley pues el artículo 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original, indica en su literal f) que los fondos administradores están obligados a suministrar la información razonable o adecuada a los usuarios para que estos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o pueda llegar a vincular con aquellas.

El deber de información no puede entenderse como una simple enunciación de una obligación, pues las implicaciones que devienen de omitir total o parcialmente esta característica que prima en el RAIS, configura de forma evidente un vicio en el consentimiento del afiliado, quien tomó una decisión sin contar con la asesoría suficiente y sin tener claros los resultados adversos que puede enfrentar por su escogencia.

Es preciso anotar que el mero consentimiento no es suficiente para que la decisión sea vinculante, pues la anuencia no debe adolecer de vicios y esto solo ocurre si la información recibida es suficientemente amplia, clara y no da lugar a dudas. El derecho a la información está comprendido en todas las etapas del proceso, desde la asesoría para la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, lo que significa que la obligación continua vigente a lo largo de la afiliación, ya que la AFP siempre debe brindar información, clara, expresa y precisa a sus afiliados, velando por realizar una buena gestión atendiendo sus deberes de diligencia y cuidado.

Cuando no se cumple con esta responsabilidad, todas las consecuencias adversas que se deriven de la decisión tomada, recaen en la Administradora de Fondos de Pensiones, titular de la obligación de información, que valga aclarar, debe ser comprensible para el afiliado. La información es un derecho del afiliado y las decisiones que este tome solo serán libres y voluntarias en la medida que la asesoría sea armónica, no solo encaminada a mostrar las bondades del sistema y de las modalidades pensionales, sino también a evidenciar las falencias del régimen y de las consecuencias de una decisión, como ocurre en el presente caso.

Al efectuarse la afiliación al Fondo Privado de la manera tan “informal” como se realizó, la administradora del régimen de ahorro individual no cumplió su obligación de explicarle a **LUZMYLA CORREDOR RICO** de manera detallada completa y precisa cuáles eran las consecuencias que acarrearía para su futuro pensional cambiarse de régimen pensional, las modalidades de su pensión, los montos que se debían cotizar para alcanzar una pensión que se ajustara a su expectativa, o conforme a sus aportes al sistema entre otros.

Las AFP demandadas no solo incumplieron su deber de información en el acto de afiliación sino durante la vigencia de la afiliación de la actora a cada una de las entidades demandadas pues también recaía sobre estas, entre otras, las obligaciones de:

- Informar sobre el derecho de retracto.
- La remisión periódica, anual y trimestral de los extractos de la cuenta de ahorro individual.
- Dar a conocer los activos en los que se invertiría los recursos de su cuenta de ahorro individual con identificación de riesgos.
- Informar al afiliado previo 10 años del cumplimiento de la edad de pensión del RPM que debía tomar una decisión definitiva sobre la permanencia o no en el RAIS dando a conocer de manera amplia la conveniencia de uno u otro régimen.

Pormenores que nunca fueron informados a la afiliada por lo que es evidente el incumplimiento de las obligaciones contractuales de COLFONDOS y PROTECCIÓN.

B. FACTOR DE ATRIBUCIÓN:

El factor de atribución en el presente litigio corresponde a la culpa leve, conforme a los postulados del artículo 1604 del Código Civil, en atención a que el contrato que ató a las partes es de beneficio recíproco.

Es evidente la culpa de las entidades enjuiciadas pues ambas incumplieron sus deberes contractuales generadas en virtud de la afiliación realizada por la accionante, lo que generó un actuar negligente y con falta de cuidado.



C. DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO:

El daño ocasionado al actor se prueba con la historia laboral de la demandante y el monto de la liquidación pensional bajo las reglas de régimen de prima media artículos 21 y 34 Ley 100 de 1993. LUZMYLA CORREDOR RICO cotizó por lo menos 1750 semanas y el mejor IBL de la demandante ascendió a **\$6.336.468**; por el número de semanas cotizadas, la tasa de reemplazo que se le hubiera aplicado a su IBL hubiera sido del 76.27%. Si la actora no se hubiese trasladado de régimen pensional o hubiera ejercido su derecho de retracto, COLPENSIONES, al 1 de marzo de 2023 le hubiese reconocido una mesada pensional de **\$4.832.824**.

De ello se colige que existe una diferencia entre la mesada pensional reconocida por PROTECCION S.A. y la mesada pensional que hubiera podido reconocerse bajo las reglas de RPM, diferencia mensual que para el año 2023 fue de **\$3.672.824**, para el año 2024 fue de **\$3.981.310** y para el año 2025 es de **\$4.132.438**.

Las diferencias anuales de la mesada pensional reconocida por PROTECCION S.A. vs lo que hubiera podido percibir en COLPENSIONES, calculada hasta febrero de 2025 son el daño o perjuicio consolidado a título de lucro cesante consolidado como se muestre en la siguiente tabla de liquidación:

MESADA RECONOCIDA PROTECCION			LIQUIDACIÓN RPM			PERJUICIO CONSOLIDADO	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	DIFERENCIA MES	AÑO
2.023	0,0928	1.160.000,00	2.023	0,0928	4.832.824,00	3.672.824,00	40.401.064,00
2.024	0,0520	1.300.000,00	2.024	0,0520	5.281.310,07	3.981.310,07	51.757.030,87
2.025		1.423.500,00	2.025		5.555.938,19	4.132.438,19	8.264.876,38
TOTAL DIFERENCIAS ENTRE 1 DE MARZO 2023 A 28 FEB 2025							100.422.971,25

Conforme a la esperanza de vida en Colombia, según la tabla de mortalidad de rentistas hombres y mujeres conforme a la Resolución 1555 de 2010, el lucro cesante a mi mandante se causará por lo menos hasta el 30 de noviembre de 2052. Tomando como referencia la diferencia de la mesada pensional del año 2025, se estima el lucro cesante futuro entre el 1 de marzo de 2025 al 30 de noviembre de 2052 en \$1.491.810.118, como se demuestra a continuación:

PERJUICIO FUTURO			
AÑO	DIFERENCIA MES	No. MESADAS	TOTAL
2025	\$ 4.132.438	11	\$ 45.456.818
2026	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2027	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2028	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2029	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2030	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2031	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2032	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2033	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2034	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2035	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2036	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2037	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2038	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2039	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2040	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2041	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2042	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2043	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2044	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2045	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2046	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2047	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2048	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2049	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2050	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2051	\$ 4.132.438	13	\$ 53.721.694
2052	\$ 4.132.438	12	\$ 49.589.256
TOTAL PERJUICIO FUTURO			\$ 1.491.810.118

De esta manera se demuestra el perjuicio económico que deberá ser indemnizado por las entidades demandadas bien por la vía del pago del lucro cesante consolidado y futuro, ora por la vía de la reliquidación pensional.

D. NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO CAUSADO:

El hecho generador del daño fue gestionado por COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. y se encuentra abiertamente probado con las siguientes situaciones que se han acreditado en el plenario:



1. La suscripción del formulario de afiliación al régimen de Ahorro individual suscrito por la demandante sin el cumplimiento del deber de información.
2. El incumplimiento de los deberes y obligaciones precontractuales y contractuales de los fondos de pensiones en la afiliación y durante la vigencia de esta.
3. El reconocimiento de la pensión de vejez por parte de PROTECCION S.A. en una cuantía abiertamente menor a la que habría podido percibir la demandante en el régimen de prima media conforme al IBL de la actora y el total de las semanas cotizadas.

- **RECALCULO DE SEMANAS COTIZADAS SENTENCIA SL138 DE 2023:**

De conformidad con la sentencia SL 138 de 2023, el cálculo de las semanas deberá hacerse conforme a los días calendario del mes y consecuentemente el año, así las cosas, las cotizaciones corridas de un año deberán calcularse sobre 365 días, por lo tanto un año cotizado de corrido 52,14 y no 51,42 como fue contabilizado por el fondo.

Por lo anterior, por cada año ordinario (365 días) de cotización se presenta una diferencia entre las semanas reportadas en la historia laboral de cada afiliado y las semanas realmente cotizadas, de 0,72 y en año bisiesto de 0,86 lo que a la postre significa que la actora no cotizó las 1594 que se encuentran acreditadas en la historia laboral expedida por PROTECCION S.A., sino que cotizó por más de 1750.

- **INTERESES DE MORA SOBRE EL RETROACTIVO QUE GENERE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL QUE SE DEPRECAN SUBSIDIRARIAMENTE.**

La Corte Suprema de Justicia mediante **Sentencia 3130 de 2020** del M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN establece una nueva postura jurisprudencial frente a la procedencia de los intereses de mora en el caso de reliquidación de las pensiones.

“Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado.

A partir de todo lo expuesto, como en este caso no había lugar a excluir la imposición de los intereses moratorios, ni por la naturaleza de la pensión de jubilación de la actora, ni por el hecho de que se adeudara solo parte de la mesada, la acusación resulta fundada y da lugar a la casación parcial de la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la absolución impartida por el juzgador de primer grado frente a dichos rubros.”

Ante la inconformidad por esta nueva postura jurisprudencial, el 12 de noviembre de 2021 Colpensiones presentó demanda de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En su criterio, esa corporación judicial en la decisión proferida en la Sentencia SL 3.130 del 19 de agosto de 2020 (radicación No.



66.868) vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, por presuntamente haber incurrido en defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

La Corte Constitucional a través de sentencia SU-063 de 2023 analizó los argumentos de COLPENSIONES y concluyó:

- *En primer lugar, que en la sentencia no se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 al reconocer intereses moratorios a los casos de pago incompleto de la mesada, como en los reajustes y reliquidaciones. Lo anterior, por las siguientes razones: (i) la providencia no desconoció el precedente constitucional, puesto que no existía un precedente que limitara la interpretación de la Corte Suprema de Justicia; (ii) la interpretación que efectuó no fue contra legem; y (iii) no se trata de una interpretación que contravenga postulados constitucionales.*
- *En segundo lugar, la Sala constató que en la sentencia cuestionada no se configuró un defecto por desconocimiento del precedente, pues, contrario a lo sostenido por Colpensiones, la autoridad judicial accionada cumplió con los requisitos de transparencia y suficiencia que exige la jurisprudencia constitucional para el cambio de precedente.*
- *Finalmente, la Sala advirtió que en la providencia no se configuró un supuesto de violación directa de la Constitución por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ya que: (i) el caso no tenía relación con ninguna de las prohibiciones que se derivan del artículo 48 Superior y que afectan de manera grave este principio constitucional; (ii) los argumentos propuestos por Colpensiones para evidenciar una afectación grave al principio no le permitieron a la Sala establecer si la medida implicaba una verdadera amenaza para este, de manera que pudiera poner en riesgo los recursos del sistema pensional y justificar una afectación al reconocimiento pensional, ya que corresponde a una de las posiciones jurídicas adscritas al derecho fundamental a la seguridad social.*

Conforme al fundamento jurisprudencial que se citó, se deben reconocer intereses de mora no solo cuando hay impago del total de la prestación, sino cuando hay diferencias que se deprecian judicialmente como es el caso. En ese orden de ideas, si lo que el despacho reconoce es la RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, COLFONDOS S.A. deberá reconocer y pagar los intereses de mora sobre las diferencias que se presenten por la reliquidación pensional y tales intereses corren desde el 1 de 1 de marzo de 2023 pues esa era la fecha en la que se debía cancelar la mesada pensional de la actora.

V. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda se le dará trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Por la naturaleza del proceso y la calidad de las partes, es Usted Señor Juez competente para conocer de él. La cuantía la estimo superior a 20SMLMV.

VI. ANEXOS

Acompaño al presente escrito el poder para la actuación y los documentos relacionados en el acápite de pruebas así como el certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** Dirección Calle 67 No.7-94 Piso 21 Bogotá. Email procesosjudiciales@colfondos.com.co

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta es la dirección electrónica del demandado y dicha información la tomé del certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A.

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** Dirección Calle 49 # 63 -100 Medellín Antioquia. Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta es la dirección electrónica del demandado y dicha información la tomé del certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A.



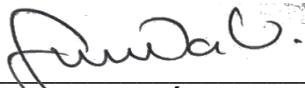
DEMANDANTE: LUZMYLA CORREDOR RICO. Dirección: Manzana 40 Casa 13
Urbanización Villadariana de Valledupar-Cesar Correo: luzmy.la@outlook.com

APODERADA: LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ. Cra. 100B #11A – 19 Oficina
711 Torre Pance Holguines Trade Center de Cali- Valle. Teléfono 3006141440. Email:
judicial@vzabogados.com.co

VIII. APODERADA SUSTITUTA.

Designo como apoderada sustituta a la abogada SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.429.421 de Medellín y T.P #321.143 del CSJ quien tendrá las mismas facultades a mi otorgadas.

Cordialmente,



LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ
C.C. No 1.144.033.612 de Cali
T.P. 265.589 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
Ciudad

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

LUZMYLA CORREDOR RICO, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ** y **/o SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA** abogadas tituladas y en ejercicio, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.612 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.128.429.421 expedida en Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No.321.143 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, domiciliadas en la ciudad de Cali, para que inicien y lleven hasta su terminación un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en adelante **COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** Presidente del mismo o quien haga sus veces y contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** en adelante **PROTECCION S.A.** representada legalmente por **SANTIAGO BERNAL VELEZ** Presidente del mismo o quien haga su veces en el momento de notificar la demanda, a fin de que se declare y se condene:

PRINCIPALES:

PRIMERA: Declarar que **COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** no cumplieron con el deber de información al momento de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada por **LUZMYLA CORREDOR RICO**.

SEGUNDA: Declarar que a **LUZMYLA CORREDOR RICO** se le generó un daño y/o perjuicio económico vitalicio por la cuantía de la mesada pensional reconocida por **PROTECCION S.A.** por la celebración del acto jurídico de afiliación al Régimen Ahorro Individual con Solidaridad sin el lleno de los requisitos para su validez.

TERCERA: Declarar a **COLFONDOS S.A. y/o PROTECCIÓN S.A.** son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a **LUZMYLA CORREDOR RICO**.

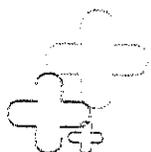
CUARTA: Condenar a **COLFONDOS S.A. y/o PROTECCIÓN S.A.** a pagar a **LUZMYLA CORREDOR RICO** la **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A TITULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** desde el 7 de marzo de 2023 hasta la fecha en que se dicte sentencia, debidamente indexado.

QUINTA: Condenar a **COLFONDOS S.A. y/o PROTECCIÓN S.A.** a pagar a **LUZMYLA CORREDOR RICO** la **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A TITULO DE LUCRO CESANTE FUTURO** a partir del día siguiente a la fecha en que se dicte sentencia y hasta su expectativa de vida según la tabla de mortalidad de rentistas hombres y mujeres conforme a la Resolución 1555 de 2010.

SEXTA: Condenar a **COLFONDOS S.A. y/o PROTECCIÓN S.A.** a que se reconozca y pague a **LUZMYLA CORREDOR RICO** los intereses moratorios corrientes a la tasa máxima vigente al momento del pago sobre el valor reconocido a título de lucro cesante consolidado, a partir la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente litigio.

SEPTIMA: Se declaren y reconozcan en favor de la demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda siempre y cuando el operador judicial los halle demostrados en uso de sus facultades ultra y extra-petita.

OCTAVA: Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales.



SUBSIDIRIAS:

CUARTA: Condenar a **COLFONDOS S.A.** y/o **PROTECCIÓN S.A** a resarcir los daños ocasionados, reliquidando la pensión de **LUZMYLA CORREDOR RICO** de acuerdo con los postulados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir del 1 de marzo de 2023.

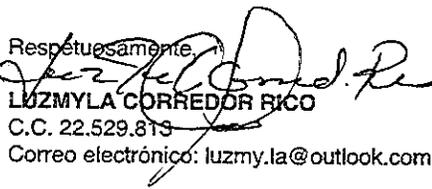
QUINTA: Condenar a **COLFONDOS S.A.** y/o **PROTECCIÓN S.A** a pagar a **LUZMYLA CORREDOR RICO** el retroactivo pensional por las diferencias causadas entre la mesada pensional pagada por y/o **PROTECCIÓN S.A.** y la mesada pensional que tendría la actora bajo las reglas del Régimen de Prima Media, con Prestación Definida a partir del 1 de marzo de 2023.

SEXTA: Condenar a **COLFONDOS S.A.** a que se reconozca y pague a **LUZMYLA CORREDOR RICO** los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por las diferencias pensionales causadas a partir del 7 de marzo de 2023 o en subsidio la indexación.

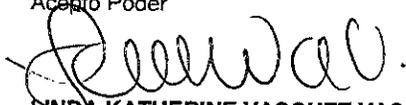
Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar de manera independiente, solicitar las pretensiones que estimen conveniente conforme a los hechos, como también acorde a los términos del artículo 77 del CGP. y en especial para recibir, transigir, conciliar aún sin mi presencia, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, pedir pruebas, tachar documentos y además de las necesarias para el cumplimiento del fin encomendado, sin que se pueda argumentar insuficiencia en el poder.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mis apoderadas en los términos y para los efectos del presente mandato.

Respetuosamente,


LUZMYLA CORREDOR RICO
C.C. 22.529.813
Correo electrónico: luzmy.la@outlook.com

Acepto Poder


LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ
C.C.1.144.033.612 de Cali
T.P.#265.589 del C.S.de la J
Correo electrónico: judicial@vzabogados.com.co


SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA
C.C.1.128.429.421 de Medellín
T.P.# 321.143 del C.S de la J.
Correo electrónico: judicial@vzabogados.com.co





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 89382

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: LUZMYLA CORREDOR RICO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NÚIP 0022529813 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



89382-1

eef7971977

24/02/2025 17:03:50

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER - PROCESO ORDINARIO LABORAL



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

Notaría (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de César - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: eef7971977, 24/02/2025 17:04:14

REQUINTA
Notaría
Alionca
2025